

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 43 066 2022 00206 00
DEMANDANTE:	TERMEC LIMITADA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES Y REPARACIÓN DIRECTA

1. La sociedad **Termec Limitada** (en adelante Termec Ltda), a través de apoderada judicial, formuló demanda en ejercicio de los medios de control de Reparación Directa y Controversias Contractuales previstos en los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) en contra de la **Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** y/o el **Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** a fin de que: (i) se declare la nulidad de las Resoluciones nro. 01767 del 22 de julio de 2021 *“Por la cual se resuelve la actuación administrativa sancionatoria iniciada en contra del contratista TERMEC LIMITADA”* y 02206 del 31 de agosto de 2021, *“Por la cual se resuelve el recursos de reposición interpuesto por la apoderada de TERMEC LIMITADA Contra la resolución 1767 del 22 de julio de 2021 contrato de compraventa n° 830 de 2019. Expediente Mintic 3 de 2020.”*, (ii) se declare la nulidad absoluta del Contrato 0000830 de 2019 y (iii) *“Responder por parte del FONTIC de los perjuicios en suma de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes por tener en su haber los equipos instalados por la Compañía y reusarse a pagarlos o a devolverlos”*.

2. Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho hace los siguientes requerimientos:

2.1. La parte actora indica en el libelo introductorio ejercer los medios de control de controversias contractuales y reparación directa contemplados en los artículos

140 y 141 del CPACA, respectivamente. No obstante, revisado el texto de la demanda, no es claro para el Despacho cuál es la fuente del daño que sustenta el ejercicio del medio de control de reparación directa, esto es, el hecho, la omisión, la operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o cualquier otra causa imputable a la entidad pública que fundamente cualquier pretensión indemnizatoria propia de este, máxime cuando lo que se advierte es que la controversia se deriva de las obligaciones del Contrato 0000830 de 2019.

Lo anterior también encuentra sustento en el deber de verificación sobre la procedencia de la acumulación de pretensiones bajo los lineamientos del artículo 165 del CPACA.

2.2. En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, la parte actora deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de los dos (2) medios de control cuyas pretensiones indica acumular, pues aun cuando en los hechos 19, 22, 28 y 29 se alude a la realización de trámite conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación, no se aportó documento que lo acredite.

2.3. Para efectos de realizar el cómputo del término de presentación oportuna de la demanda respecto de las pretensiones del medio de control de reparación directa, bajo el amparo de lo normado en el literal i) del artículo 164 del CPACA, deberá la parte actora precisar de forma expresa la fecha del hecho, la omisión, la operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o cualquier otra causa imputable a la entidad pública que sustenta el o los pedimentos de responsabilidad extracontractual del Estado o cuando tuvo conocimiento de ellos o debió tenerlo.

Así mismo, deberá indicarse la fecha de finalización del Contrato 0000830 de 2019 y allegar los documentos que la soporten, esto, también para efectos de verificar la fecha de presentación oportuna a que se refiere el literal j) de la norma antes citada.

Frente a los actos sancionatorios cuya anulación se pretende, deberá aportarse copia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

2.4. Aunado a esto, observa el Despacho que tampoco es claro a quien se convoca como parte demandada en este proceso, es decir, si lo es la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones exclusivamente y el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o cualquiera de ellos únicamente. Tampoco se mencionó allí quienes son sus representantes, como lo exige el numeral 1 del artículo 162 del CPACA.

2.5. Conforme al numeral 2 del artículo 162 ibidem, no está claro lo que se pretende en relación con el medio de control de reparación directa, en tanto evidencia el Despacho que no se formuló una pretensión declarativa en relación con él. Además, aun cuando se solicita en la pretensión 4 del acápite “I.- **PRETENSIONES**” una solicitud relacionada con perjuicios en la suma de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cierto es que no se tiene certeza si se trata de una pretensión consecuencial de la anulación del Contrato 0000830 de 2019 que también se pide o es aquella que corresponde al medio de control de reparación directa, caso en el cual deberá indicar a qué corresponde dentro de la tipología de daños definida por la jurisprudencia.

2.6. El acápite de normas violadas deberá precisarse, ya que al hacer alusión a la presunta transgresión del artículo 29 de la Constitución Política “*se manifiesta no se dio aplicación a la plenitud de las formas propias del proceso de revisión de impuestos*”, aspecto sobre el cual no se observa relación con la controversia o por lo menos no es claro.

También en relación a la anulación de las resoluciones demandadas, deberán precisarse los cargos propuestos bajo alguna de las causales de invalidez que para ello prevé el ordenamiento jurídico y expresarse claramente su fundamento.

Lo anterior, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

2.7. Bajo la premisa del numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en relación con las pruebas, deberán señalarse claramente aquellas que se aportan y las que se piden sean decretadas, habida cuenta que no es claro este aspecto para el Despacho. Adicionalmente, no se observa que se hubiesen allegado las pruebas documentales enlistadas en los numerales 1, 2 y 8 del acápite de “IX.- **PRUEBAS** – 9.1. *Pruebas Documentales*” de la demanda.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo exclusivamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **Termec Ltda.** en contra de la **Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** y/o **el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia exclusivamente al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 921461f471b926b693d5eb0a184f9a1fc6f79d788a40952defce2b2345d718ec
Documento generado en 03/08/2023 08:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00013-00
DEMANDANTE:	URIEL ADELMO MAYORGA MORENO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente el despacho advierte que no ha sido posible acceder a la audiencia inicial del 16 de diciembre de 2020, por lo que ordenará a la Secretaría del despacho oficiar al coordinador para la Rama Judicial de la plataforma LifeSize y al coordinador del Sistema de Audiencias de la Rama Judicial, o a quienes hagan sus veces, para que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la recepción del respectivo oficio alleguen con destino a este proceso copia de la referida diligencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **OFICIAR** al coordinador para la Rama Judicial de la plataforma LifeSize, o a quien haga sus veces, para que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la recepción del respectivo oficio allegue con destino a este proceso copia de la videograbación de la audiencia inicial practicada el 16 de diciembre de 2020 en el presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría **OFICIAR** al coordinador del Sistema de Audiencias de la Rama Judicial, o a quien haga sus veces, para que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la recepción del respectivo oficio allegue con destino a este proceso copia de la videograbación de la audiencia inicial practicada el 16 de diciembre de 2020 en el presente asunto.

PROCESO: 11001-33-43-066-2019-00013-00
DEMANDANTE: URIEL ADELMO MAYORGA MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679d978170f1cf4cba64277c30bcb30d584af5e58d1f3a80934b1c40a8bd9705**

Documento generado en 03/08/2023 08:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001334306620210010900
DEMANDANTE:	CACR INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Actos Precontractuales)

Mediante proveído del primero (1°) de junio de 2023, esta judicatura profirió sentencia dentro del proceso de la referencia en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Dicha decisión que fue objeto de recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante el día 20 de junio de 2023.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este despacho judicial en el asunto de la referencia el pasado primero (1°) de junio de 2023, para que se trámite ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca -reparto-.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítanse las respectivas actuaciones al superior jerárquico, haciendo las anotaciones en el sistema a las que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1df86475af4581f3807bafcba5e4388d25e5b5448e1ba736e46a2feec84748e**

Documento generado en 03/08/2023 08:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001334306620200018600
DEMANDANTE:	WILLIAM PINTO GRAJALESY OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante proveído del veintinueve (29) de junio de 2023, esta judicatura profirió sentencia dentro del proceso de la referencia en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Dicha decisión que fue objeto de recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante el día 11 de julio de 2023.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este despacho judicial en el asunto de la referencia el pasado veintinueve (29) de junio de 2023, para que se trámite ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - reparto-.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítanse las respectivas actuaciones al superior jerárquico, haciendo las anotaciones en el sistema a las que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c00df42f40384562fac9d8f062e76c89f56af22c34f6d2777fcd0fec752f5a8**

Documento generado en 03/08/2023 08:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001334306620210022500
DEMANDANTE:	RAFAEL CHAVERRA CORDOBA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante proveído del primero (1°) de junio de 2023, esta judicatura profirió sentencia en el proceso de la referencia en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Dicha decisión que fue objeto de recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada de la parte demandante y por la apoderada de la parte demandada el 20 de junio de 2023 respectivamente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los recursos de apelación fueron interpuestos oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho concederá los recursos de apelación presentados por las apoderadas de las partes.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y por la apoderada de la parte demandada el 20 de junio de 2023 respectivamente contra la sentencia proferida por este despacho judicial en el asunto de la referencia el pasado primero (1°) de junio de 2023, para que se trámite ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca -reparto-.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítanse las respectivas actuaciones al superior jerárquico, haciendo las anotaciones en el sistema a las que haya lugar.

PROCESO:	11001334306620210022500
DEMANDANTE:	RAFAEL CHAVERRA CORDOBA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO: Se le reconoce personería a la abogada SANDRA MELISA PIÑEROS MORA como apoderada de la parte demandante, conforme al poder obrante en el archivo treinta y cuatro (34) del expediente digital.

Se le reconoce personería a la abogada ANDREA PATRICIA RAMIREZ PINEDA como apoderada de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme a la sustitución de poder obrante en el archivo cuarenta y dos (42) del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ca895f0022138a660685904372e4efb954fad0242a61dd8ca44e50e9d12850**

Documento generado en 03/08/2023 08:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>